

Art. 4.º De los padrones se sacarán dos ejemplares, uno que se remitirá al gobierno del Distrito, y otro á la Junta Calificadora de que se hablará despues.

Art. 5.º Todos los mexicanos á que se refiere la fraccion 1.ª del art. 2.º del supremo decreto citado, están obligados á empadronarse; y los que de cualquiera modo contravengan á lo prevenido, sufrirán una multa desde cinco á cien pesos, sin perjuicio de las otras dos penas á que se hagan acreedores.

Art. 6.º Se establecen ocho jurados de calificacion, uno en cada cuartel mayor de los en que está dividida la ciudad.

Art. 7.º Cada jurado se compondrá de tres ciudadanos propietarios y tres suplentes, nombrados por el Gobernador del Distrito y amovibles á su voluntad.

Art. 8.º Son atribuciones de los jurados adicionar los padrones y confirmar ó modificar las calificaciones contenidas en ellos, y las cuotas fijadas hasta ahora á los exceptuados al servicio de la guardia nacional por los reglamentos vigentes. Los jurados, al calificar á los contribuyentes, expresarán quiénes deben serlo del fondo de guardia nacional, y quiénes del de organizacion de las fuerzas populares.

Art. 9.º Los trabajos de los jurados se remitirán diariamente al Gobierno del Distrito.

Art. 10. Los individuos que componen el jurado, propondrán todo lo que juzguen conveniente para la defensa del Distrito, y especialmente del cuartel mayor en que ellos funcionen.

Art. 11. Se establece una junta revisora presidida por el Gobernador del Distrito, y que conocerá de todos los actos ejecutados por los jurados, y á la cual ocurrirán los que tengan que apelar á la calificacion de aquellos.

Art. 12. La junta revisora ejercerá, bajo la direccion del Gobernador del Distrito, la inspeccion correspondiente, para que tenga su exacto cumplimiento la ley de 7 del corriente.

Art. 13. A la misma junta revisora, ocurrirán los ciudadanos que quieran voluntariamente prestar sus servicios especiales, expresando cuáles sean ellos.

Art. 14. La junta revisora fijará las cuotas que deben pagar los ciudadanos exceptuados por la fraccion 3.ª del art. 2.º de la ley de 7 del presente.

Art. 15. Los individuos que sean calificados para servir como contribuyentes, se dividirán en dos fracciones una de contribuyentes al del fondo de guardia na-

cional, y otro de contribuyentes al fondo de organizacion de las fuerzas populares.

Art. 16. En cada cuartel mayor se establecerá una recaudacion, y es obligacion de los contribuyentes, enterar dentro de los ocho primeros dias de cada mes, en la oficina del recaudador respectivo, sus cuotas correspondientes. Los que no lo verifiquen, sufrirán una multa del duplo de su cuota, ó una pena de cuatro á ocho dias de prision.

Art. 17. Los recaudadores, en vista de las resoluciones de los jurados y de la junta revisora, en su caso, harán la recaudacion.

Art. 18. Luego que cada recaudador reciba las calificaciones definitivas, publicará listas nominales que expresen las cuotas señaladas.

Art. 19. Dentro de los tres dias posteriores á la publicacion de las listas, pueden las personas que no se conformen con las cuotas señaladas, ocurrir á la junta revisora. Pasado el plazo sin hacer el reclamo, se entiende consentida la cuota, y no se admite reclamacion alguna.

Art. 20. Los recaudadores dependerán inmediatamente de la recaudacion de excentos de la guardia nacional, y á ella le enterarán diariamente lo que cobren, acompañando lista nominal de las personas que hayan pagado, y de los que no lo verifiquen, cuyas listas se publicarán tambien diariamente.

Art. 21. A los recaudadores se abonará el 10 por ciento de lo que recauden.

Art. 22. Para cobrar á los contribuyentes omisos, usarán los recaudadores de la facultad coactiva decretada por el cobro de los impuestos directos, con los recursos y penas establecidas.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Febrero 21 de 1863. — *Ponciano Arriaga*. — *Joaquin M. Alcalde*, secretario.

Lista de los ciudadanos nombrados para vocales propietarios y suplentes del jurado de calificacion, con arreglo á los artículos 6 y siguientes del reglamento de guardia popular, publicado en 21 del presente.

CUARTELES MAYORES NUM. 1.

Propietarios.

Agustin del Rio, Manuel Romero Rubio y José M. del Rio.

Suplentes.

Ignacio Jáuregui, Antonio Suarez Tereuel é Ignacio Mariscal.

NÚMERO 2.

Propietarios.

Rafael Martinez de la Torre, Justino Fernandez y José Vasavilbaso.

Suplentes.

Manuel Inda, Lucas de Palacio y Margara y Antonio Barreda.

NUMERO 3.

Propietarios.

Alfonso Labat, Ignacio Vergara y Rafael Rios.

Suplentes.

Manuel Rojo, Cástulo S. Ramirez y Manuel Arellano.

NÚMERO 4.

Propietarios.

Ignacio Baz, Felipe Buenrostro y Manuel Payno.

Vicente López Araiza, Cayetano M. Puente é Ignacio Durán.

NÚMERO 5.

Propietarios.

Francisco P. Garay, German Landa y José M. Molina.

Suplentes.

Crescencio García, Miguel Mata y Reyes é Ignacio Loisa.

NÚMERO 6.

Propietarios.

Francisco Somera, Florencio Castillo Velasco y Francisco Flores.

Suplentes.

Agustin Gochicoa, José Couto y Mariano Burgoa.

NÚMERO 7.

Propietarios.

Napoleon Saborío, Juan García Brito y José Jesus Ortega.

Suplentes.

Regidor Garfias, J. Diaz de Leon y José Othon Alcocer.

NÚMERO 8.

Propietarios.

Valente Mejía, Vicente García Torres é Ignacio Cumplido.

Suplentes.

Ramon Olarte, Vidal Castañeda y Nájera y Nicolás Moctezuma.

Es copia. México, Febrero 24 de 1863. — *Joaquin M. Alcalde*, secretario.

El C. Manuel Doblado, general en jefe del ejército de Reserva, comandante militar de los Estados de Jalisco y Colima y gobernador interino, en ejercicio del primero de los expresados, á los habitantes de éste, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y considerando:

1.º Que todo gobierno debe dar cuenta á los pueblos de la legítima inversion de sus caudales;

2.º Que nadie puede tener ni más interés, ni más derecho para conocer de los asuntos de hacienda, que la misma sociedad, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece en Guadalajara una junta compuesta de veintisiete personas, que se denominará: "TRIBUNAL DE CUENTAS DEL ESTADO," tendrá sus sesiones en el local que el gobierno le designe, y sus atribuciones serán:

1.ª Glosar las cuentas de todas las oficinas de rentas del Estado;

2.ª Comunicar á la direccion de rentas el resultado de las glosas;

3.ª Promover ante los tribunales competentes, el castigo á que los empleados, por su mal manejo, se hicieren merecedores;

4.ª Resolver las consultás que el gobierno y la direccion de rentas le hiciere so-

bre las fianzas de caucion que las leyes exijan á los empleados públicos;

5.° Proponer al gobierno un reglamento que norme las operaciones del propio tribunal para su aprobacion;

6.° Proponer también ternas para llenar sus vacantes, teniendo presente que el espíritu del gobierno, es el de que dicho tribunal se componga de dignos representantes de los intereses de todos los cantones.

Art. 2.° Los vocales del tribunal de cuentas, deberán precisamente pertenecer á las clases de agricultura, comerciantes, propietarios é industriales, es decir, á las que más contribuyen al pago de impuestos. Deberán, además, poseer conocimientos de contabilidad, pues sin este requisito no podrian desempeñar su encargo.

Art. 3.° El tribunal, para la glosa de cuentas, se dividirá en comisiones de tres personas, y cada una de estas comisiones obrará con plena libertad é independencia en la glosa de las cuentas del canton que represente.

Art. 4.° El tribunal de cuentas recibirá por ahora de la direccion de rentas, cien pesos mensuales para el pago de dos escribientes y un mozo de servicio.

Art. 5.° El director de rentas será vocal nato del tribunal.

Art. 6.° Los trabajos del tribunal son estimados por el gobierno, y lo serán probablemente por los pueblos, como servicios de primera clase.

Art. 7.° Constituirán el tribunal las siguientes personas:

- 1.° Agráz José Félix.
- 2.° Alatorre Ignacio.
- 3.° Alatorre Manuel Ramon.
- 4.° Alvarez del Castillo Antonio.
- 5.° Cañedo Ignacio.
- 6.° Castañeda Silvano.
- 7.° Castaños Juan José.
- 8.° Castillo J. Méndez.
- 9.° Cortés José.
10. Duque Carlos.
11. Flores Eufemio.
12. Gonzalez Guerra Antonio.
13. Gonzalez Cenobio.
14. Gonzalez Mateos.
15. Gil Romero Ignacio.
16. Madrid Ignacio.
17. Martinez Francisco R.
18. Palomar José.
19. Peña Nicolás de la.
20. Prieto Sotero.
21. Rémus Nicolás.
22. Ríos José María.
23. Rodriguez Lorenzo.

24. Romero Vicente.

25. Rosas Leonor.

26. Santoscov.

27. Velarde (hijo) Francisco.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara, á 20 de Enero de 1863.—*Manuel Doblado*.—*Fortino España*, secretario interino.

El C. Manuel Doblado, general en jefe del ejército de Reserva, comandante militar de los Estados de Jalisco y Colima, y gobernador interino en ejercicio del primero de los expresados, á los habitantes de éste, hago saber: que,

Considerando: Que la mayor parte de los propietarios de fincas urbanas y rústicas, situadas en el primer canton de éste Estado, no han pagado la contribucion impuesta en el decreto de 17 de Diciembre último;

Que por esa omision en el cumplimiento de la ley, los dichos propietarios incurrieron en la pena impuesta en la última parte del art. 3.° del citado decreto;

Que á pesar de eso, en atencion á la disminucion de valores que por la revolucion han sufrido las fincas, es justo aligerar sus gravámenes, hasta donde lo permitan los gastos indispensables del gobierno, sin hacer pagar más á los propietarios que cumplieron con la ley que á los que no la obsequiaron: usando de las facultades con que se sirvió investirme el Supremo Gobierno de la nacion, decreto lo siguiente:

Art. 1.° Los propietarios de fincas urbanas ó rústicas, situadas en este primer canton del Estado, que debiesen hoy la contribucion extraordinaria impuesta en el art. 1.° del decreto de 17 de Diciembre último, pagarán dicha contribucion en los dias comprendidos desde el de esta fecha, hasta el dia 10 inclusive de Febrero próximo, con el recargo de que habla el art. 3.°, y conforme á las asignaciones á que se refiere el art. 4.° del citado decreto.

Art. 2.° Los pagos se harán en las jefaturas de Hacienda, mitad en dinero al contado y mitad en papeles ó documentos reconocidos legales, que acrediten alguna deuda contraida en el Estado, por su gobierno particular ó por el general de la nacion, ambos constitucionales, sea quien fuese su acreedor.

Art. 3.° Los propietarios que quieran pagar su contribucion en la direccion po-

lítica del departamento en que está situada su finca, pueden hacerlo; pero en ese caso, los documentos que entreguen en pago al director, quedan sujetos á la revision del jefe de hacienda: y si dichos documentos no tuviesen las condiciones exigidas en el artículo anterior, los propietarios quedan obligados á reemplazarlos con otros que las tengan, luego que sean calificados los primeros, ó á pagar su valor en dinero efectivo.

Art. 4.° Los directores de departamento, pedirán á los recaudadores respectivos de contribuciones directas ordinarias, los datos necesarios para hacer el cobro: serán responsables del cumplimiento del artículo anterior, y de las cantidades que reciban en efectivo, de que darán cuenta semanalmente á la jefatura de hacienda, con la deducion de 3 por ciento de honorario, sobre lo que reciban en dinero.

Art. 5.° A los propietarios que no paguen la contribucion extraordinaria que les corresponda, dentro del término fijado en el art. 1.°, y con arreglo al art. 2.° de este decreto, se les impone la pena de pagarla en dinero efectivo, sin que pueda alegarse, para libertarse de la pena, la falta de publicacion de este decreto en el departamento á que corresponda su finca, pues por eso se concede largo tiempo para hacer el pago.

Art. 6.° Se exceptúan de pagar esta contribucion: las señoras viudas ó solteras, cuyo capital en fincas urbanas no exceda de dos mil pesos, conforme al avalúo existente en las oficinas recaudadoras de las contribuciones ordinarias. Se conceden además las otras excepciones concedidas en el decreto de 17 de Diciembre último, y sus relativas posteriores.

Art. 7.° El jefe de hacienda, al recibir ó revisar los documentos que entreguen los propietarios en pago de la mitad de su contribucion, retendrán en su poder aquellos cuyo valor no exceda de dicha mitad, y en los que la excedan, anotarán la cantidad que á ellos se abona, exigiendo recibo del contribuyente en que conste la anotacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 28 de Enero de 1863.—*Manuel Doblado*.—*Fortino España*, secretario interino.

El C. Manuel Doblado, general en jefe del ejército de Reserva, comandante militar de los Estados de Jalisco y Colima, y gobernador interino en ejercicio del primero de los expresados, á los habitantes de éste hago saber: que,

En uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

Considerando: I. Que la alcabala impuesta por la ley de 31 de Diciembre último á los efectos nacionales, es demasiado gravosa á los consumidores:

II. Que la renovacion de las tarifas aduanales por bienios, es á la vez perjudicial al comercio y al erario:

III. Que cuanto menores sean los impuestos, mayor es el delito que se comete en defraudarlos; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Queda derogada la frac. 1.ª del art. 4.° de la ley de hacienda vigente.

Art. 2.° Desde el dia siguiente al en que se publique este decreto en cada lugar, se cobrará por las aduanas del Estado, el 8 por ciento sobre el aforo de efectos nacionales que desde esa fecha se introduzcan y no estén exceptuados en el art. 6.° de la ley de 31 de Diciembre último.

Art. 3.° Las tarifas para el cobro de alcabalas, se reformarán durante los meses de Julio y Diciembre de cada año, debiendo empezar á regir el primer dia del siguiente mes.

Art. 4.° Los efectos nacionales pagarán derechos cuádruplos, en los mismos casos en que los efectos extranjeros incurren en la pena de comiso conforme al artículo 15 de la ley general de 28 de Diciembre de 1863.

Art. 5.° Los derechos cuádruplos que se cobren en cumplimiento del artículo anterior, serán distribuidos por las oficinas de la manera siguiente: Una cuarta parte para el erario, otra para el denunciante ó denunciante y dos para los aprehensores, quienes percibirán la parte del denunciante, si lo hubiere.

Art. 6.° Los empleados en rentas harán efectiva la pena de que habla el art. 4.° por juicio administrativo; quedando á los interesados, en caso de conformidad, el recurso de apelar ante el gobierno, por conducto de la direccion general de rentas.

El empleado entregará á los interesados un testimonio de esta acta de su fallo, exigiéndoles recibo, que hará constar en el expediente relativo, y no procederá á vender la parte de los efectos que sea necesari-

rio para cubrir los derechos cuádruplos, hasta que trascurren cuarenta días, contados desde la fecha de la notificación del fallo. Estas ventas se verificarán mercantilmente por medio de agentes de comercio si los hubiere en el lugar, ó de la persona que al efecto nombre el empleado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara, á 24 de Enero de 1863.—*Manuel Doblado*.—*Fortino España*, secretario interino.

El C. Manuel Doblado, general en jefe del ejército de Reserva, comandante militar de los Estados de Jalisco y Colima y gobernador interino, en ejercicio del primero de los expresados, á los habitantes de este, hago saber: que,

En uso de las amplísimas facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los deudores á la Hacienda pública, por contribuciones directas causadas hasta 30 de Noviembre de 1862, que no hubiesen cumplido con lo prevenido en el art. 5.º de la ley de 2 de Diciembre del mismo año, podrán hacerlo en los meses de Febrero, Marzo y Abril próximos. En consecuencia, seguirán funcionando las comisiones nombradas en virtud del artículo 6.º de la citada ley.

Art. 2.º Las oficinas de rentas harán efectivo el cobro de las contribuciones directas posteriores al 30 de Noviembre último, sin exigir de los contribuyentes el pago de sus adeudos anteriores.

Art. 3.º Las exposiciones que se dirijan á las comisiones calificadoras de que habla el art. 1.º, deberán ir acompañadas de los recibos que acrediten que el interesado tiene pagadas las contribuciones directas corrientes, sin cuyo requisito no serán atendidas.

Art. 4.º El plazo que hoy se señala para la presentación de las exposiciones de que habla el art. 5.º de la ley de 2 de Diciembre último, es improrogable, y los morosos serán considerados conforme al art. 7.º de la misma.

Artículos que se citan.

Art. 5.º Los deudores á la Hacienda pública por recargos de contribuciones directas, en todo este mes y próximo Enero, remitirán á las juntas de que habla el ar-

tículo siguiente, la liquidación de sus adeudos, y una exposición de las causas que hubieren motivado su falta de exactitud en el pago de sus contribuciones.

Art. 6.º El gobierno nombrará en esta capital y en las cabeceras de cantón, una comisión compuesta de las personas más notables para conocer de las exposiciones de que habla el artículo anterior; sus atribuciones serán: 1.º, indicar al gobierno los casos de insolvencia en que se encuentren algunos de los contribuyentes; 2.º, indicarle también aquellos casos en que debe admitirse el pago en "Bonos del Estado" de algunos adeudos, por no poderse verificar de otro modo; 3.º, remitir á las oficinas respectivas, lista de las personas que por pura morosidad no hubiesen pagado las contribuciones, á fin de que, con todo el rigor de las leyes, les sean exigidas.

Art. 7.º Los deudores á la Hacienda pública que no presenten oportunamente sus exposiciones, serán considerados como morosos y comprendidos en las listas de que habla el art. 6.º

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara, á 31 de Enero de 1863.—*Manuel Doblado*.—*Fortino España*, secretario interino.

El C. José Linares, gobernador y comandante militar del Estado libre y soberano de Querétaro, á los habitantes del mismo, sabed:

Que para el más exacto cumplimiento de lo prevenido en la ley de cementerios, expedida en Veracruz por el Ministerio de Gobernación, en 31 de Julio de 1859, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Número 21.—Art. 1.º Quedan desde hoy los panteones y cementerios bajo la inspección de vigilancia de los jueces del registro civil, quienes cuidarán de todos los sitios destinados al entierro de cadáveres que se encuentren dentro de los límites de su jurisdicción.

Art. 2.º Ningun cadáver podrá sepultarse sin conocimiento de los jueces del registro civil, bajo la pena de cincuenta pesos de multa á quien cometiere el delito, repartidos por iguales partes entre el denunciante, el juez que intervenga y la Hacienda pública.

Art. 3.º En cada panteón ó cementerio habrá un administrador y los dependientes que se estimen necesarios, nombrados por el gobierno, á propuesta en terna del

juez ó jueces del registro civil de la localidad.

Art. 4.º Este administrador no podrá proceder á la inhumación de ningún cadáver, sin tener orden expresa, por escrito, del juez del registro civil.

Art. 5.º Por los sitios que se conceden para verificar los entierros, se causarán los derechos siguientes:

Por nicho á perpetuidad \$	100
Por cinco años.....	25
Por sepultura en la tierra.	1
En la fosa comun, grátiis..	"

Art. 6.º Si concluidos los cinco años de que habla el artículo anterior, se solicitare alguna próroga, se pagará en proporción de lo que expresa el mismo artículo.

Art. 7.º Los administradores llevarán el libro que previene la ley de la materia, dando noticia al gobierno el día 1.º de cada mes, de las inhumaciones que se hubiesen verificado.

Art. 8.º Ninguna exhumación podrá practicarse, ni podrán abrirse los panteones de noche, sin orden de la autoridad competente.

Art. 9.º El administrador que contravenga á lo dispuesto en el artículo anterior ó dé lugar á que se infrinja por su descuido ó tolerancia, será destituido y puesto á disposición del juez, para que le aplique la pena á que haya lugar.

Art. 10. Los jueces del registro civil cuidarán de que los panteones y cementerios tengan las condiciones necesarias de salubridad, proponiendo al gobierno las mejoras que consideren convenientes.

Art. 11. Queda á cargo de los ayuntamientos, en sus respectivas municipalidades, señalar los panteones en donde segun lo prevenido por las leyes de la materia, pueden hacerse inhumaciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno del Estado. Querétaro, Febrero 9 de 1863.—*José Linares*.—*H. Alberto Vieytes*, oficial mayor."

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 2.ª—Ha llegado á noticia del ciudadano presidente de la República, que en algunas jefaturas de hacienda, contraviniendo á lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 11 de Junio de 1861, continúan en ejercicio los asesores que creó la ley de 5 de Febrero del mismo año. En tal virtud, ha tenido que acordar, que

sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad en que han incurrido los contraventores, se prevenga á vd., como lo hago, cuide de que en la jefatura que es á su cargo, se observe estrictamente el artículo 1.º del citado decreto.

Libertad y Reforma. México, 21 de 1863.—*Núñez*.—*C. Jefe de Hacienda del Estado de.....*

Discusion en el Senado español sobre los negocios de México.

Han sido tan largos, tan interesantes y tan dignos de exámen, los debates habidos en el Senado español sobre los negocios de México, que para hacer las apreciaciones convenientes respecto de los discursos de los oradores, necesitamos consagrar á la materia, una revista especial; y áun así, no podremos sino tratar á la ligera á muchos de los puntos discutidos, descartando á todos los inconexos, so pena de dar á nuestro trabajo proporciones enormes.

El párrafo relativo á nuestro país, del discurso pronunciado por la reina en la apertura de las Cortes, anunció la esperanza de que terminen de un modo satisfactorio las dificultades que el desacuerdo de los plenipotenciarios de las tres naciones aliadas, opuso á la ejecución del tratado de Londres. Isabel II declara, que los obstáculos imprevistos que impidieron su ejecución, no alteraron su deseo de cumplirlo, ni de realizar el pensamiento que le sirvió de base.

En el proyecto de contestación al discurso de la corona, se expresó la esperanza de que lleguen á verse realizados el pensamiento y el constante deseo de la reina, concernientes al tratado.

La discusión comenzó en el Senado con el exámen de una enmienda propuesta por el conde de Reus, en la que se pedía, que aquel alto Cuerpo manifestara su complacencia por la declaración del gobierno, de no haber consistido en él, ni en el plenipotenciario español, que se produjera el desacuerdo entre los comisarios de las tres potencias.

La enmienda no fué presentada por su autor con el propósito de empeñarse en que resultara aprobada, sino como un arbitrio para poder entrar en detenidas explicaciones sobre la expedición de México.

PRIMER DISCURSO DEL CONDE DE REUS.

Asevera el orador, y la cuestión es en